

NOTICIAS DE REVISTAS

COING, H., *Signification de la notion de droit subjectif*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 1-15.

En primer lugar, el autor analiza cómo la idea del derecho subjetivo no sólo pertenece a la esfera del Derecho Público, sino que ha sido tratada también por el Derecho privado. A este respecto analiza el *Tratado del Gobierno Civil*, de John Locke, y la teoría del Contrato Social; igualmente, la presentación extensa que de la parte general del Código Civil Alemán de 1910, hizo Andreas von Tuhr. Del mismo modo, el A. encuentra reminiscencias del concepto actual de derecho subjetivo, en los privilegios medievales, si bien éstos significan estados de prerrogativa en oposición a las ideas de libertad e igualdad que tiene en sí el derecho subjetivo.

Acto seguido H. Coing pasa a analizar las críticas que, a partir del siglo XIX, se han presentado contra la concepción de derecho subjetivo. Críticas que, a su juicio, resume en cuatro principales: a) las objeciones que se fundan en una teoría general del Derecho con la cual parece incompatible el concepto de derecho subjetivo (Kelsen); y (Ross) las que suponen simples ataques a las definiciones de derecho subjetivo; b)

aquellas que ponen en duda la mera utilidad del concepto de derecho subjetivo; c) las que, arrancando desde una postura ética, estiman que el concepto de derecho subjetivo favorece un exagerado individualismo, descuidando los mandamientos de equidad y destruyendo los deberes del individuo hacia la sociedad; d) finalmente, las que juzgan la cuestión desde un prisma histórico o de la filosofía de la historia.

Más adelante, en su apartado III, Coing se detiene a meditar dos consecuencias importantes que arrancan las citadas críticas y se pregunta si ello ha significado un avance para la claridad de la discusión. A este respecto recoge una definición desarrollada a finales del siglo XIX en la cual el concepto de libertad de la persona y el de poder sobre sus bienes se pierde. Igualmente concluye en que, a partir, de los trabajos de Roubier y Dabin la naturaleza del derecho subjetivo ha sido puesta de nuevo a la luz.

En la última parte de su trabajo, el A. pasa a la crítica personal de cada una de las objeciones presentadas a la idea del derecho subjetivo. No se detiene, por el contrario, en torno a aquellas críticas que son consecuencia de consideraciones jurídicas teóricas y generales, tipo Kelsen, por-

que esto requiere un análisis de la teoría en cuestión, objeto que desborda el marco de su estudio.

En cambio, sí critica y estudia aquellas que consideran el derecho subjetivo como elemento de la sistemática jurídica y afirma que la noción de aquél depende de la estructura de cada derecho positivo en concreto; para concluir en que no está probado que la noción de derecho subjetivo sea absolutamente falsa desde un punto de vista de la sistemática jurídica.

Igualmente, respecto a los argumentos morales contra el derecho subjetivo se expresa afirmando que es necesario deshacer un malentendido: que si el ordenamiento jurídico concede al particular la libre disposición de un bien y le asegura, en ello, una esfera de libertad, no le exige de sus deberes morales. En esta línea la tesis de Savigny la considera un poco exagerada.

Finalmente critica las objeciones que parten de una postura de la filosofía de la historia, para concluir en que la idea del derecho subjetivo es un resultado de ciertas evoluciones histórico-conceptuales, dentro de tal línea doctrinal. En cambio, Coing afirma que el concepto de derechos subjetivos es paralelamente una intuición jurídica, un descubrimiento jurídico de un valor suprahistórico que conserva, en cierto modo, una significación para la ciencia del derecho.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

DABIN, Jean: *Droit subjectif et subjectivisme juridique*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 17-35.

Comienza Jean Dabin patentizando cómo la noción del derecho subjetivo ha soportado las críticas, no sólo de los científicos que le achacan no corresponder a nada real, sino también de aquellos teóricos, no hostiles a la metafísica, que le impugnan el haber trastornado los fundamentos tradicionales del derecho. Entre estos últimos, se propone estudiar especialmente a Michel Villey.

A continuación expone en estudio crítico el concepto de derecho subjetivo en M. Villey con el pensamiento de Occam, Hobbes, Kant, los filósofos griegos, los jurisconsultos romanos, Santo Tomás...

El A. estudia cómo M. Villey hace resaltar la incompatibilidad que existiría entre la noción subjetiva y la concepción objetiva del derecho; y se pregunta ¿es exacta esta representación?, o, por lo menos, ¿es legítima?, ¿es solamente posible? Concluyendo en que el derecho subjetivo ilimitado, que sería la pieza central de la filosofía moderna del derecho, parece no haber sido más que un sistema muy artificial. Y no sólo el derecho subjetivo ilimitado no ha existido nunca, aún en el estado de pensamiento (o de mito), sino que es impensable: tomarlo al pie de la letra equivaldría a la negación del derecho —del derecho objetivo, evidentemente, y del derecho subjetivo mismo, como se ve en Hobbes en este estado de naturaleza «jura omnium in omnia», donde no reinarían más que la fuerza y el engaño.

Puestos estos preliminares, la misión propia del jurista, al menos, es la de proclamar las prerrogativas —derechos del hombre y de la persona—, medirlas, atribuyendo a cada uno la parte que le corresponde en los bienes disputados de este bajo mundo, apareciendo como primera y principal forma de justicia, la llamada distributiva: «Jus suum cuique tribuere». Ahora bien, todo no es derecho subjetivo: el derecho no sabría ser reducido a una colección más o menos sistemática de derechos subjetivos o de prerrogativas. Existen, en cambio, multitud de reglas de derecho que no significan ninguna atribución de derecho subjetivo.

Dice Dabin, tras esta exposición, que en la estructura misma del derecho objetivo y hasta en la misma idea de la justicia, la noción de derecho subjetivo está presente y es indispensable, como inspiradora del ordenamiento jurídico. No podría existir sino una de estas dos hipótesis: o bien un estado de anarquía donde nadie tendría dere-

cho precisamente porque la noción de derecho (objetivo) estaría ausente; o bien un régimen totalitario donde el Estado sólo tendría derechos, equivaliendo esta monopolización a la abolición del derecho (objetivo). Con el derecho subjetivo se está frente a, no un instrumento de combate, de un mito que ha podido servir como antídoto contra el estatismo, sino a una necesidad, a la vez lógica y ontológica.

El A. concluye su estudio afirmando que la dogmática jurídica al elaborar la noción de derecho subjetivo y construir, por ello, la teoría, no ha hecho más que constatar un concepto que ya estaba incluido en la realidad jurídica misma, a saber: el fenómeno de las prerrogativas consagradas y garantizadas por el derecho objetivo en el seno del ordenamiento jurídico positivo. En cambio, el problema de la delimitación de los derechos subjetivos, especialmente por lo que respecta al interés general, es un problema de la filosofía social, política y jurídica. Precisamente el aspecto y el espíritu con que Villey había atacado la noción del derecho subjetivo.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

DERISI, Nicolás: *El comunismo a través de las concepciones materialistas de la filosofía actual*, en «Sapientia», núm. 74, año XIX, octubre-diciembre 1964, págs. 256-266.

Por una inclinación natural, el entendimiento tiende a unificar todas sus afirmaciones en algunos principios que constituyen el fundamento último de las mismas. Esta concepción del mundo o «Weltanschauung» está en la raíz y actúa confiriendo unidad a las diversas actividades teóricas y prácticas de cada persona, correspondiendo a Dilthey la primacía en la atribución de las acciones humanas a este marco incardinador. Huyendo de su relativismo, que absorbe totalmente valores trascendentes en el tumulto torrencial de unas ciegas fuerzas históricas, el descubrimiento de Dilthey es

válido: la vida espiritual del hombre está inseparablemente radicada en una situación histórico-geográfica de la que procede la unidad de caracteres que conforman la unidad cultural en que vive y actúa.

Este carácter común o si se prefiere este mismo estilo lo encontramos siempre en las manifestaciones culturales de un determinado momento y lugar, aun cuando ellas sean expresión de concepciones diversas del mundo y de la vida. Ahora bien, si analizamos ciertas corrientes actuales de la cultura, en la sociología, en la economía, en la técnica y en el arte, en la psicología, en las ciencias empírico-matemáticas, y en la moral, encontraremos que todas ellas frecuentemente obedecen y son la expresión de una *concepción materialista del hombre y de su vida*, que las determina desde su raíz. El psicoanálisis en sus diversas formas y principalmente en la freudiana. El sociologismo materialista instaurado por Comte y continuado por Durkheim y Levy Bruhl. El tecnicismo actual. El irracionalismo en el arte. La pretensión de las ciencias empíricas en no reconocer ninguna realidad no cuantificable o expresable matemáticamente, con la consiguiente negación de la Teología y la Metafísica. El existencialismo fenoménico y ateo cuya máxima expresión es Sartre. La lógica matemática insuflada por una concepción nominalista y por tanto incapaz para tratar del *ser*; constituyen, según el profesor Derisi, los prealables para la más fácil introducción del materialismo dialéctico e histórico de Marx. Por tanto, si se quiere luchar eficazmente contra éste, habrá que comenzar por combatir las expresiones ya señaladas del materialismo que transparentan en toda la cultura actual. La visión materialista de la vida vincula tarde o temprano a la doctrina marxista. Sin discutir la influencia que el factor económico ejerce en la sociedad y en la historia, concluye el profesor Derisi, no se pueden adscribir a él la totalidad de las acciones humanas. Frente a este materialismo multifome de nuestra actual cultura, conviene oponer la inalterable per-

vivencia de los principios espiritualistas de un cristianismo auténticamente vivido. — EDUARDO LOMBANA.

KALINOWSKI, Georges: *Logique et philosophie du droit subjectif*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 37-43.

Kalinowski se confiesa no interesado en el aspecto relativo a la historia sobre los ataques, defensas, partidarios y detractores del derecho subjetivo. En cambio, estudia el problema del derecho subjetivo a partir de la lógica misma de las normas jurídicas, puesto que ellas le han de revelar esta misma esencia del derecho subjetivo. Para ello, parte de las normas jurídicas, llamadas permisivas. No se puede negar que las reglas jurídicas se dividen en imperativas (en cuanto ordenan), prohibitivas (en cuanto prohíben) y permisivas (en cuanto autorizan). Todo sistema de derecho implica la existencia de normas o reglas permisivas. Unilateral y bilateralmente permisivas, normas permisivas expresas o tácitas; es decir, cuatro especies o clases de normas permisivas, en todo derecho. A continuación, el A. pasa a exponer una serie de ejemplos de cada una de ellas.

Kalinowski analiza las expresiones «puede cumplir.....» o «...es permitido» como sinónimos de «...tiene el derecho de cumplir». De aquí infiere que el sujeto o los sujetos que tienen estas obligaciones o derechos son titulares de un derecho. Y tanto el de la terminología jurídica como en el lenguaje del hombre de la calle, el derecho de cumplir una acción es un derecho subjetivo. Y si la existencia de estas normas permisivas es un hecho, también lo es la existencia de los derechos subjetivos. Al derecho subjetivo se le puede reconocer, describir, analizar, definir su naturaleza, buscarle una explicación. Pero nunca se le puede negar o desconocer.

Una vez vista la expresión lógica de derecho subjetivo dentro de las normas per-

misivas, el A. pasa a estudiar el fundamento metafísico del derecho subjetivo. En este sentido afirma que las investigaciones sobre su naturaleza y fundamento están en función de la filosofía, de la concepción filosófica del universo, del hombre, del acto humano, del derecho. Serán diferentes, según se afirme o se niegue la existencia de Dios, según se considere al mundo como creado o increado, según se atribuya al hombre el carácter de ser compuesto de alma y cuerpo o simplemente de cuerpo, etc. Considerando al hombre como ser racional sus actos son conscientes y libres. Actos que se pueden considerar en abstracto o en concreto. En el primer caso los actos se dividen en intrínsecamente buenos, intrínsecamente malos, e indiferentes. En el segundo, en simplemente buenos y malos. Considerada la ley natural como la norma de conducta que la sabiduría y el amor del Creador ha dado al hombre para alcanzar su último fin, resulta que ella contiene tres clases de principios: que obligan a cumplir los actos intrínsecamente buenos, aquellos que prohíben realizar los intrínsecamente malos, y aquellos que permiten cumplir o no cumplir los moralmente indiferentes. Estos últimos son los que crean derechos subjetivos.

A la luz de todo lo que antecede, Kalinowski concluye. En primer lugar, el derecho subjetivo tiene su nacimiento siempre de una norma jurídica; así, pues en el derecho objetivo, si convenimos en llamarlo así. En este sentido el derecho subjetivo es posterior al derecho objetivo. En segundo lugar, el derecho subjetivo no es una reacción entre un sujeto de derecho y un objeto de derecho, sino entre un sujeto de acción y una acción. En tercer lugar, el derecho subjetivo tiene su último fundamento por una parte en la naturaleza racional y libre del hombre, y, por otra, en la pluralidad de los aspectos morales de los actos humanos que en concreto no son más que buenos o malos, pero que en abstracto se dividen en buenos, malos e indiferentes.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

LONGCHAMPS, François: *Quelques observations sur la notion de droit subjectif dans la doctrine*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 45-70.

Comienza el A. fijando el campo de observación para su estudio, dónde debe investigar el concepto de derecho subjetivo. No en los textos legales, ni en los reglamentos, ni en los tratados internacionales, sino en la doctrina, escrita u oral, en la reflexión metódica que se hace de la vida jurídica.

Seguidamente, Longchamps se propone estudiar el derecho subjetivo bajo tres aspectos: derecho subjetivo en cuanto expresa situaciones empíricas, como elemento de construcciones teóricas, y como expresión de tendencias ideológicas.

Bajo el primer aspecto, el A. explica cómo en medio de los datos históricos y políticos tan diversos, y en el seno de las estructuras jurídicas tan diversas, la doctrina se encarga de explicar las situaciones del individuo, de definir las y de interpretarlas. En este cumplimiento, la doctrina responde a un deseo práctico, cumplir con la función explicativa que debe a la sociedad. En esta tarea importante la doctrina se sirve de la noción de derecho subjetivo, como figura conceptual de las situaciones empíricas e instrumento de su análisis.

En el segundo aspecto, es decir, derecho subjetivo como elemento de las construcciones teóricas, se muestra fructuoso para aquellas construcciones teóricas de gran contenido. Para la discusión de las dificultades que despierta su estructura, la noción de derecho subjetivo contribuye a la formación del nivel de la conciencia teórica en la doctrina del derecho. Y lo que quizás hay de más precioso en los esfuerzos que le consagra la doctrina, de más útil y atractivo a la vez en esta constante pregunta: la fatigante, la exasperante, la exaltante puesta en duda del derecho subjetivo.

A continuación, pasa el autor a considerar el tercer aspecto, es decir el derecho subjetivo como expresión de las tendencias

ideológicas. En el plano de las tendencias ideológicas, la afirmación de la noción del derecho subjetivo responde con mayor frecuencia a dos presupuestos conjuntos: 1.º sobre la convicción de que esta noción presenta un considerable avance para el individuo; 2.º sobre la opción, explícita o implícita, para el individuo. Tal es la solicitud siempre prevaiente entre los juristas, teniendo en cuenta las diferencias de los sistemas políticos y económicos en los que viven y piensan. En cuanto a la negación del concepto de derecho subjetivo el A. afirma que sólo ha encontrado un ejemplo que resultaba una opción deliberada contra el individuo. En los demás casos la negación o la crítica del derecho subjetivo no implica nunca una tal opción, sino que resulta de los motivos de un orden o de otro, es decir, el de la construcción teórica.

Finalmente Longchamps establece sus reflexiones últimas en torno al tema que viene analizando. Así afirma que el derecho subjetivo es un tema dentro de la cultura jurídica europea, que ha tratado y versado sobre la condición del hombre en la vida jurídica y cuyas diferentes versiones dependen de múltiples datos sociales, teóricos y filosóficos. Su presencia en la doctrina jurídica y el extraordinario desarrollo que ha tomado están ligados generalmente, con la concepción del orden jurídico en cuanto estructura normativa y de la doctrina jurídica en cuanto interpretación de ésta.

Este instrumento, puede mostrarse útil en la exposición de las situaciones empíricas, fructuoso en las consideraciones teóricas, digno de ser tomado en cuenta para un valor en el que se tiene fe. El caso del derecho subjetivo es un ejemplo de cómo, sólo una toma de vista de la cultura jurídica en su conjunto, comprendiendo realidades sociales, orden normativo, sabia reflexión, tendencias ideológicas, solo una tal actitud es verdaderamente capaz de rendir cuenta de un problema jurídico importante. Todavía estamos lejos de tener una teoría de la cultura jurídica que permitiría distinguir los diversos

aspectos, distinguirlos sin eliminarlos; con-
jugarlos, sin confundirlos. No obstante, la
necesidad de esta teoría se impone.—ANTO-
NIO BLANCO GONZÁLEZ.

MASPETIOL, Roland: *Ambiguité du droit sub-
jetif: métaphysique, technique juridique ou
sociologie*, en «Archives de Philosophie
du Droit», 1964 (IX), págs. 71-81.

Comienza el A. analizando el sentimiento
que el hombre de la calle tiene de sus pro-
pios derechos para ver en ello una refe-
rencia inconsciente a la noción del derecho
subjetivo, que es esencialmente el derecho
en cuanto repercute en provecho o es una
prerrogativa de su titular. Así, pues, el de-
recho subjetivo constituye la traducción más
desarrollada y más exigente del individual-
ismo jurídico. A continuación pasa Maspe-
tiol a hacer una exposición de los ante-
cedentes históricos a la noción del derecho
subjetivo. Acto seguido se detiene para ver
aquellos sistemas que se han construido fue-
ra de toda referencia a los derechos subje-
tivos. Igualmente se detiene analizando el
caso contrario, y las ingerencias que la
teología ha tenido en la teoría del derecho
a través del voluntarismo y el subjetivismo.
Finalmente llega a ver en Pufendorf y sus
discípulos de la escuela del derecho de la
naturaleza y de gentes, como los verdade-
ros iniciadores del derecho subjetivo elabo-
rado por los juristas. Del mismo modo
ve el A. en las Declaraciones de Derechos
americana y francesa de 1776 y 1791 el tes-
timonio de la resonancia que han tenido
los derechos subjetivos en la construcción
ideológica del mundo moderno. De ello son
nuevas ilustraciones la Declaración univer-
sal de los derechos del hombre elaborada
por la ONU, y la Convención europea de
los derechos del hombre.

Al igual que a las personas físicas, a las
personas morales puede reconocerse es de-
rechos subjetivos, y si el poder de su vo-
luntad es suficiente, puede hasta atribuir-

seles derechos subjetivos; entre ellas, las
más considerables, el Estado, el Léviathan
de Hobbes.

A continuación el A. pasa a examinar la
situación del derecho positivo francés con-
temporáneo, en lo tocante a la noción del
derecho subjetivo. Y ve en la llamada teo-
ría del abuso del derecho una notable re-
ducción que mina el concepto mismo de de-
recho subjetivo. Igual sucede con el dere-
cho administrativo, desarrollado en la mayor
parte del siglo XIX, y de inspiración ob-
jetivista. No obstante, sin poderse del todo
emancipar del ambiente intelectual en el que
se había formado y en el que vivía. Hasta
que a finales del siglo XIX, por las pene-
traciones del ideal democrático a través del
liberalismo y el individualismo se ha pro-
ducido un deslizamiento hacia la esfera del
derecho subjetivo. A ello especialmente ha
contribuido, a partir de la ley de 15 de ju-
lio de 1893, el desarrollo de la asistencia
obligatoria creando, en provecho de las per-
sonas necesitadas, un verdadero derecho a
la asistencia; por otra parte, la necesidad,
en los primeros años del siglo XX, de lu-
char energicamente contra la arbitrariedad y
el favoritismo en el licenciamiento de la
carrera de los agentes de los servicios pú-
blicos amenazados por el juego abusivo de
la recomendación política contra la cual se
formaban las primeras asociaciones de fun-
cionarios. Al final de esta evolución, el de-
recho administrativo ha llegado a ser cons-
truido en una gran parte, alrededor de pe-
queños derechos subjetivos reconocidos a los
ciudadanos o a ciertas categorías de entre
ellos.

Tras este detenido análisis el A. termina
su estudio afirmando que el derecho subje-
tivo no es uno, encubre diversos aspectos y
que, según las circunstancias y demasiado
contradictoriamente, es la afirmación de un
valor transcendental, un procedimiento de
técnica jurídica, un hecho de psicología so-
cial de contenido sociológico. No se sabría
negar por el contrario, sin menospreciar
una poderosa realidad psicológica y socio-

lógica, el sentimiento profundo que nuestros contemporáneos tienen de sus derechos, en nombre de los cuales fundamentan lo que son, lo que desean tener y lo que reivindican.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

MERTON, Robert K., *La ambivalencia de los científicos*, en «Revista de Occidente», 1964 (10), págs. 44-70.

Por encarnar algunos de los valores primordiales de la civilización mundial se ha colocado a los científicos en pedestales en los que no tienen deseos de encaramarse. Existe una abundante literatura biográfica que retrata la facción privada del hombre de ciencia presentándolo inmerso en su trabajo; por completo ajeno a pasiones «humanas» tales, como la envidia, la cólera, el ansia de reconocimiento o el deseo de prioridad. Desechando esta imagen mística hay que analizar científicamente al científico, dice Merton, prescindiendo de juicios morales; para llegar a un verdadero cuadro de motivaciones de conductas.

Profundizando por este camino descubriremos la importancia que en el trabajo y la dedicación del hombre de ciencia adquieren metas apartadas de la que principalmente podría atribuírsele, es decir, el progreso del conocimiento humano.

Lejos de esto el científico viene movido por pasiones profundamente corrientes entre las cuales el ansia de reconocimiento figura a la cabeza. De ahí las amargas disputas sobre cuestiones de prioridad en las que han ido envueltos nombres clásicamente famosos en la historia de la Ciencia.

Señala Merton abundantes ejemplos de la predisposición del científico para enzarzarse en este tipo de discusiones; incluyendo entre ellas el sorprendente y paradójico de Freud. Ninguno de los que examinen atentamente las disputas sobre prioridad puede considerar ya verídico el retrato del hombre de ciencia como una persona exenta de complicaciones afectivas respecto a sus ideas

y a sus descubrimientos relacionados con hechos antes desconocidos. Así se comprueba la importancia que tiene observar al hombre en tensión con el fin de comprenderlo mejor en otras situaciones. A menudo después de la curiosidad personal es la rivalidad el acicate del trabajo del investigador. Sin embargo, analizando hasta el fondo esta actitud del científico, en principio decepcionante, puede interpretarse, fuera de casos extremos, como un ansia de convalidación por parte de sus iguales sobre sus resultados. Esto significa en último término interés y devoción por la ciencia y por tanto interés por el progreso del conocimiento. Modernamente se puede comprobar la disminución de la tensión de los científicos en el espinoso tema de las prioridades, cada vez, por señalar un dato significativo, son más frecuentes los trabajos presentados por equipos en relación al número de descubrimientos individuales.

Después de todo, concluye el A., uno de los papeles asignados al sociólogo es el de investigar la conducta de todo tipo humano, incluidos los *hombres de ciencia*, sin sucumbir a la tendencia tan humana de sustituir dicha investigación por una mueca o por una equivalente condena de lo que ocurre, pero que no debiera ocurrir.—M. F. E.

PIZZORNI, Reginaldo M., *Giustizia storica, coscienza storica e diritto naturale*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1964, Fasc. I-II, págs. 270-282.

Comienza señalando el A. la importancia de la dignidad de la persona humana en el mundo del Derecho. El Derecho nace con el hombre y para el hombre. La persona humana lleva en sí varios derechos, originarios y autónomos, que no son un producto de la evolución social. Son la ley natural y el derecho natural. Sin embargo, estos principios naturales del operar no bas-

tan. De aquí la necesidad de la ley humana, de la ley positiva.

Se le ha criticado al Derecho natural de ser un simple criterio informativo del derecho sin contenido. Sin embargo, tales principios universales y generales tienen un contenido determinado y obligatorio en cada hombre. El Derecho natural no es solamente un ideal. Se trata de un derecho verdadero y propio, que tiene un específico contenido. No es un Derecho *in fieri*, sino un derecho *in actu*. Esto es precisamente lo que ha negado Croce, al considerar el Derecho natural como antihistórico y negador de la libertad y de la vida humana. Solamente lo que la historia lleva consigo es legítimo. La justicia histórica y la conciencia histórica son siempre los simples hechos que pueden comprender las acciones humanas. Una tal doctrina, según el A., aplicada a la historia justifica todo. Es la mejor legitimación de la violencia, de la guerra, de la revolución, del totalitarismo. La razón histórica puede explicar, pero no justificar. Nos puede decir el cómo, pero no el porqué del derecho, que sólo puede darse desde un punto de vista filosófico, esto es, a través del Derecho natural.

Conviene distinguir, sin embargo, entre los principios en sí y el objeto al que se aplican. La aplicación de un principio universal de Derecho natural exige la virtud de la equidad y el sentido de la situación. Esto explica cómo no todos los hombres hayan tenido el mismo conocimiento de la ley y el Derecho natural. A las normas del Derecho natural pertenece el principio de que el hombre debe actuar de un modo históricamente recto. El Derecho natural tiene, por tanto, su historia, en cuanto posee una variable aplicación racional de lo inmutable a lo mutable, esto es, en cuanto debe respetar lo inmutable y debe considerar atentamente la circunstancia histórica. De aquí que se pueda hablar de una dinámica constante del Derecho natural. Y termina el A. sosteniendo con Vico que cuando el Derecho natural parece cambiar,

no cambia el Derecho natural, sino los hechos.—N. M. LÓPEZ CALERA.

PUY MUÑOZ, Francisco, *La apología de los saberes en el pensamiento tradicional español del siglo XVIII*, en «Convivium», 1964 (15-16), págs. 75-113.

Se trata de una exposición breve pero muy clara de cuál fue la línea seguida por los saberes en nuestro siglo de la Ilustración, caracterizado por el racionalismo y el cientificismo, que produjo en toda Europa un espíritu antimetafísico y antiteológico.

Precisamente lo que el A. trata de demostrar es que en España, a pesar de todas esas tendencias, la metafísica, las ciencias y la teología perviven en todo el siglo XVIII. Un estudio imparcial de las fuentes lleva a la convicción de que junto a esa minoría racionalista, existió una base tradicional sobre la que gira el mundo del saber.

Para llegar a esta afirmación, examina las mismas fuentes, contraponiendo los argumentos del pensamiento español tradicional, a los tres puntos claves en que cristalizó el citado espíritu antimetafísico y antiteológico: Eclecticismo, Criticismo y Escepticismo. Examina así el pensamiento de Luis de Flandes, Antonio Codorniu, Sebastián Izquierdo, Mateo Aymerich, A. Piquer, Climent, el P. Feijoo, Martín Sarmiento, Vicente Bacallar, y otros.

El pensamiento tradicional no sólo supuso una corrección y barrera a las nuevas ideas de la modernidad, sino que construyó una corriente propia, afirmando las ciencias, la posibilidad de un conocimiento metafísico y teológico.

Todo tipo de saber, filosófico o científico, permanece unido, ya que la verdad es sólo una. Una con diversas perspectivas. He aquí el valor fundamental del pensamiento tradicional en nuestro siglo XVIII: lograr que no se perdiera la perspectiva total de los conocimientos. Es una fuente que mana a través de otras, en las que es cono-

cida. Sobre ella se fundamentaron las diversas ciencias, que, por tanto, no pueden separarse totalmente nunca de su raíz.

La apología de los saberes en el siglo XVIII español es, pues, página de la historia de nuestra cultura, concluye nuestro A.—M.^a C. PADILLA LÓPEZ-OBREGÓN.

QUINTAS, Avelino Manuel, *La continuità fra la dommatica, la teoria generale e la filosofia del diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», 1964, Fasc. I-II, págs. 98-109.

Parte de la tesis de que la solución del problema de las relaciones entre Filosofía del Derecho y Ciencia del Derecho presupone la solución de las relaciones entre Filosofía y Ciencia. Por otra parte, aclaradas las relaciones entre las dos primeras, tendremos los presupuestos necesarios para considerar las relaciones entre Dogmática, Teoría General y Filosofía del Derecho.

La Filosofía conoce los aspectos universales de la realidad, esto es, afirma y demuestra mediante razones suficientes, necesarias y universales. La ciencia positiva, por el contrario, no afirma con certeza necesaria, sino aproximativa. Sus clasificaciones no tienen valor universal, sino general. En el caso del Derecho, la Filosofía del Derecho considera los aspectos permanentes y universales del mismo, los contenidos axiológicos de las acciones intersubjetivas, no las estructuras o formas lógicas del Derecho. La Ciencia del Derecho, en cambio, estudia los aspectos contingentes de las relaciones jurídicas, esto es, el Derecho positivo. Las normas jurídicas, en cuanto se refieren a valores permanentes, constituyen el objeto de la Filosofía del Derecho, y en cuanto son contingentes, forman el objeto de la ciencia jurídica. Pero tal unidad de conocimiento no significa que la ciencia jurídica sea prácticamente absorbida por la Filosofía del Derecho, ya que la ciencia jurídica es una ciencia «individualizante», que trabaja con métodos suyos peculiares.

Dentro del ámbito de la ciencia jurídica pueden encontrarse diversos grados de generalización. Un primer grado es la exégesis de los artículos del Código y de las sentencias de los tribunales. Otro grado será el Derecho comparado. Es en este modo donde se forma la Dogmática, como sistematización de lo que en las ciencias jurídicas se contiene. El esfuerzo de sistematización se corona con la Teoría General del Derecho. Sin embargo, conviene matizar los sentidos que puede asumir dicha Teoría General. Un sentido es el que toma a través de la «abstracción extensiva» de conceptos y formas cada vez más generales. Por este camino se llega a la lógica jurídica. Otro sentido es el que se realiza por medio de una «abstracción intensiva», descubriéndose los valores y fines permanentes de las normas jurídicas positivas. De esta manera se llega a la Filosofía del Derecho. Según este segundo sentido, la Teoría General del Derecho es una sistematización intermedia entre las ciencias jurídicas y la Filosofía del Derecho, manifestando claramente la continuidad existente entre la Dogmática y la Filosofía del Derecho.—N. M. L. C.

ROUBIER, P., *Délimitation et intérêts pratiques de la catégorie des droits subjectifs*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 83-95.

Comienza Roubier expresando la repugnancia que a los autores franceses contemporáneos significa la introducción del término «derechos subjetivos», cuyo significado ha sido entendido frecuentemente, entre ellos, como opuesto al término de «Derecho objetivo». Tras analizar la distinción fijada, en general, entre el derecho objetivo y los derechos subjetivos, afirma que conviene precisar a qué corresponde esta categoría de los derechos subjetivos y cuáles son los intereses prácticos de esta cualificación.

A este respecto, seguidamente pasa el A. a delimitar la categoría de los derechos sub-

jetivos y otros conceptos afines. Manifiesta que es necesario combatir primeramente una doctrina según la cual el derecho subjetivo derivaría del individuo, del sujeto, mientras que las situaciones objetivas se deducirían directamente de la organización social, de la vida en sociedad. Distinción que ha provocado reacciones violentas, pero injustificadas, por parte de los adversarios de los derechos subjetivos.

Acto seguido, Roubier pasa a concretizar la diferenciación entre derechos subjetivos y una serie de conceptos afines, tales como: 1.º Los derechos innatos, derechos que pertenecen a todo hombre por el simple hecho de su nacimiento; 2.º Los derechos individuales, derechos que pertenecen a los miembros de un grupo, en el seno de esta agrupación; 3.º Los derechos contractuales, es decir, los nacidos en virtud de la contratación. La comparación con las dos primeras categorías conduce a una concepción extensiva de los derechos subjetivos; por el contrario, la comparación con la última lleva a una concepción restrictiva.

Tras este análisis, el A. pasa a estudiar los intereses prácticos de la categoría de los derechos subjetivos: primero, en el seno de la organización jurídica; más tarde, en el plano contencioso. En el primer aspecto, es decir, en el seno de la organización jurídica, el derecho subjetivo contiene en sí la posibilidad de hacerlo sancionar por la autoridad judicial, lo cual permite considerarlo como un bien precioso que podrá ser objeto de actos de disposición por parte de su titular. En estas consideraciones el A. explica la diferencia entre el derecho subjetivo en sí y los derechos subjetivos nacidos de situaciones objetivas, distinguiendo en que los primeros, es decir, los derechos subjetivos, implican una posibilidad de renuncia, mientras en los segundos tal renuncia es, en principio, imposible.

En el plano contencioso, Roubier afirma que existe una antítesis fundamental entre los derechos subjetivos y las situaciones objetivas. El derecho subjetivo existe antes

del estado de la situación jurídica preconstituida, antes de todo litigio, y lleva en sí mismo los elementos que deben afrontarse en una lucha judicial eventual. En cambio, la situación objetiva no está, en el propio sentido de la palabra, constituida anteriormente, sobre el objeto del litigio. Y esta oposición fundamental entraña consecuencias numerosas en el dominio de lo contencioso que el autor pasa a considerar, desde el aspecto del demandante y del demandado.

En tercer lugar Roubier expone cómo las condiciones para el ejercicio de la acción son infinitamente más simples cuando se trata de un derecho subjetivo; y cómo en lo que concierne a los resultados de la acción en justicia, es necesario notar que la acción ejercitada en el plano del derecho subjetivo se coloca ante todo en el terreno de la justicia restitutiva. En estas distinciones termina el A. estudiando la sanción que, tanto en lo que se refiere a la violación de los derechos subjetivos, como a las situaciones objetivas, corresponde al ordenamiento jurídico. Y precisa que, en principio, el ordenamiento moderno es hostil a la pena privada para el primer caso, y sanciona fuertemente las violaciones de las situaciones objetivas sobre todo si el orden público está dañado gravemente. No obstante, vuelve a insistir en que los actos que significan atentados a un derecho subjetivo pueden al mismo tiempo engendrar infracciones penales en razón de la alteración causada al orden público.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

EL SHAKANKIRI, Moh., *J. Bentham: critique des droits de l'homme*, en «Archives du Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 129-152.

En la introducción a sus artículos el A. explica a grandes rasgos las relaciones intelectuales y doctrinales de J. Bentham con la Francia revolucionaria de su época, para concluir afirmando cómo J. Bentham atacó no sólo las teorías que fundamentaban los

derechos del hombre y las de la ley natural sino también las consecuencias de dichas teorías, es decir los mismos derechos que tiene el hombre en cuanto hombre. A continuación, analiza el A. estas críticas.

La crítica dirigida por Bentham a las teorías de los derechos del hombre se presenta de la forma siguiente: para que un derecho del individuo exista se necesita que tal derecho se origine en una ley. Aplica aquí Bentham al término ley su sentido estricto: la expresión de la voluntad del soberano estático. Y partiendo de este punto se detiene Shakkankiri demostrando las refutaciones de Bentham a Blackstone y a la escuela que representaba, en torno a la ley natural y sus consecuencias. Ya que, como muy bien precisa el A., para Bentham una ley lo es, precisamente, porque nace bajo la forma de mandato derivado de una autoridad que es aquella que posee la mayor fuerza material en una sociedad cualquiera.

La consecuencia a que llega el A. demostrando este punto de partida de Bentham, es que de la no existencia de una ley natural no se siguen los derechos naturales del hombre. Porque nada se deriva de la nada, según Bentham. Y es que la filosofía voluntarista de Bentham rehusa ver en la creación un orden o en la naturaleza del hombre otro fin que no sea el de la utilidad.

En su artículo el A. se detiene en la exposición del primer elemento de la justicia en Bentham, o el sentimiento de la propia conservación, y cómo frente a la concepción del derecho natural Bentham opone su propia teoría del derecho positivo, partiendo siempre de la descripción de un estado de naturaleza anterior a la formación del gobierno. De idéntica forma, el A. se detiene en el análisis de la voz «right» que manejan los jusnaturalistas y que refuta Bentham. Y en este casuismo continúa estudiando las ideas de Bentham en torno a la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano

que, naturalmente, significaban para él limitaciones del poder ejecutivo y legislativo. En este análisis se detiene en torno al derecho de igualdad, que Bentham, partiendo del estudio de los hechos y no de los principios, encuentra de una falsedad palpable.

Afirma el A. que Jeremy Bentham ha tenido ciertamente razón en su crítica de la teoría de los derechos naturales subjetivos del hombre. Las ciencias sociológicas e históricas han probado en efecto que el individuo nunca ha existido como un ser aislado en un estado de naturaleza y nunca en posesión de derechos anteriores a su vida en sociedad. No obstante, afirma Shakkankiri, su sistema guarda aún dos grandes defectos, de los cuales el primero toca su eudemonismo y su utilitarismo en el dominio del derecho en sentido objetivo, del derecho como debe ser, y el segundo la fundamentación del sistema jurídico en la fuerza y en el poder, definiendo el derecho como una garantía conferida por este poder.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

THOMANN, Marcel., *Christian Wolff et le droit subjectif*, en «Archives du Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 153-174.

En el presente artículo se propone el A. localizar aquellos puntos de ruptura con el derecho natural clásico de Aristóteles y de Santo Tomás, así como con ciertas teorías modernas de Grotius, Pufendorf o de Thomasius. Para ello se detiene en dos elementos fundamentales de la teoría de Christian Wolff: su teoría de la obligación, y su racionalismo.

Respecto al primer punto, comienza M. Thomann estudiando el concepto de «sujeto» tal como lo entiende Wolff frente a la escolástica, para llegar al concepto de la obligación.

Respecto al origen de la obligación natural, que es la que interesa al A. en su artículo, afirma que tiene un origen psicológico

gico, es la conexión de un motivo y de un acto, y representa bien la esencia, bien los atributos, bien los modos del hombre moral. Ahora bien, si el autor de toda obligación natural es Dios, para Wolff esto no es más que una petición de principio, ya que, en definitiva, dice, es la naturaleza y razón humanas quienes prohíben o prescriben los actos malos o buenos en sí. La referencia a Dios autor de la prohibición o mandato, no justifica que sea Dios directamente su causa eficiente. A continuación, el A. se detiene acerca de las cualidades de la obligación y su finalidad. Wolff afirma ser la perfección egoísta del hombre y de su estado el único fin de la obligación, y que resume así: haz aquello que favorezca tu perfección y evita todo aquello que la dañe, lo cual no es problema más que del individuo en concreto, y no del género humano en su totalidad. En resumen, la obligación es un término a la vez filosófico, psicológico, moral y jurídico que, saliendo del alma humana, expresa la esencia, los atributos y los modos de la persona y a la vez sirve a la perfección individual y egoísta del hombre. Concluyendo, el origen y las finalidades de la obligación revelan los fundamentos subjetivos, utilitaristas y eudemonistas de su derecho.

Aborda ahora Marcel Thomann el segundo de los elementos fundamentales de la teoría de Christian Wolff, su racionalismo, cuyo epígrafe titula «Derecho subjetivo y racionalismo», para terminar preguntándose acerca de la actualidad del derecho subjetivo de Christian Wolff, ya que la influencia de Christian Wolff fue inmensa y difícil de subestimar no sólo en Alemania sino en toda Europa.—ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.

VILLEY, Michel, *La genèse du droit subjectif chez Guillaume D'Occam*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1964 (IX), págs. 97-127.

Tras una breve introducción al tema, di

vide el A. su estudio en tres capítulos. El primero de ellos está destinado a los prolegómenos sobre la investigación del origen del derecho subjetivo; para lo cual subdivide este capítulo en cuatro apartados: el primero lo dedica al sentido del término: derecho subjetivo; el segundo está dedicado a la noción del derecho subjetivo y el derecho natural clásico; el tercero, al contenido esencial del derecho romano clásico; y el cuarto en el que discute desde el derecho objetivo al derecho subjetivo.

El segundo capítulo de su estudio lo dedica Villey a una teoría occamista del derecho subjetivo, capítulo, a su vez, subdividido en tre apartados: en el primero analiza la discordancia entre las reglas dadas por S. Francisco de Asís a sus hermanos en torno a la guarda de la pobreza, y entre el uso de los bienes y la forma de ser aceptados por la orden en cuanto tales, sin que ello devenga en enriquecimiento personal de la pobreza que cada fraile debería guardar. Más tarde, en un segundo apartado analiza la ofensiva que a este respecto significó el Papa Juan XXII, que merece ser escuchado sobre las cuestiones de derecho, pese a tener reputación de mal teólogo y de una inteligencia de segunda categoría. Por último, en un tercer apartado, el A. estudia la respuesta de Occam que supone abatir la tesis de Juan XXII, demostrar su herejía, la novedad herética de su doctrina y defender a Michel de Césène y el grupo de la orden franciscana que está en revuelta contra Avignon; de mantener, pues, contra el papa esta fórmula, que los franciscanos, y Jesucristo y los apóstoles tienen el uso sin el derecho.

En el último de sus capítulos Villey estudia los fundamentos del derecho subjetivo en la filosofía de Occam. Para lo cual subdivide este capítulo en dos apartados, el primero de los cuales está dedicado al individualismo de Occam y el segundo a la visión occamista del derecho. — ANTONIO BLANCO GONZÁLEZ.